

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 39

*Referencia:*

*Año:* 1908

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-12-1908

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMAN LAS LEYES 88 DE 1904 Y 8° DE 1907.(IMPUESTO DE IMPORTACION AL GANADO VACUNO. VENTA DE CARNE AL DETAL)

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 00725

*Publicada el:* 11-12-1908

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuesto a las transacciones comerciales, Código Fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.932

*Rollo:* 121

*Posición:* 622

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO VI.

Panamá, 11 de Diciembre de 1908.

NUM. 725

## PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,  
**JOSE DOMINGO DE OBALDIA.**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Noite.

Secretario de Gobierno y Justicia,  
**RAMON M. VALDES.**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3.—Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Subsecretario de Relaciones Exteriores,  
**JOSE AGUSTIN ARANGO.**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**CARLOS A. MENDOZA.**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 4 Oeste, número 178.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,  
**ANGEL MARIA HERRERA.**

Despacho oficial, en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5, número 28.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,  
**JUAN NAVARRO D.**

Despacho oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.—Casa particular: Calle 6, número 7.

## JUAN B. SOSA,

Editor Oficial.

Oficina: Avenida A, número 151.

### PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1.º de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AIZPURU AIZPURU.

### AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se ha de venta, impresa en folio, la ley 88 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

Tesoro General de la República,

CARLOS Y CAZA.

### GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00  
Por seis meses..... 2.00  
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

## CONTENIDO

### GOBIERNO NACIONAL.

#### PODER LEGISLATIVO.

Ley 39 de 1908, de 9 de Diciembre, por la cual se reforman las leyes 88 de 1904 y 5.º de 1907..... 1

#### PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 13..... 1  
Resolución número 14..... 2  
Resolución número 15..... 2

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Decreto número 29 de 1903, de 10 de Diciembre, por el cual se deroga el número 14 de 1907..... 2  
Oficio del Cónsul General de Chile a Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá, sobre protección de los nacionales colombianos residentes en el territorio de la República..... 2

Secretaría de Fomento.

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 155..... 2  
Cuadro que demuestra el trabajo hecho y el gasto causado por el Servicio de Aseo de la Capital, durante el mes de Octubre del presente año... 3

#### PODER JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Acta del movimiento de negocios civiles habido en la Corte Suprema de Justicia, correspondiente al mes de Noviembre de 1908..... 4

Provincia de Los Santos.

Acta de entrega de la Administración Provincial de Hacienda de Los Santos..... 4  
Edictos y Avisos..... 4

## GOBIERNO NACIONAL.

### PODER LEGISLATIVO

LEY 39 DE 19 8,  
(DE 3 DE DICIEMBRE),

por la cual se reforman las leyes 88 de 1904 y 5.º de 1907.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º El ganado vacuno que se importe a la República pagará un impuesto de introducción de veinte balboas [B 20. 00] por cada uno de machos y quince balboas (B. 15.00) por cabeza de hembras.

Artículo 2.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para rebajar el impuesto a la introducción de ganado vacuno, hasta un cincuenta por ciento (50%) cuando así lo justifique el al-

to precio de las carnes que se den al consumo, debido al alza del precio del ganado producido en el país.

Artículo 3.º No pagará impuesto alguno de introducción los animales de razas finas que se introduzcan de Europa, de los Estados Unidos y de Jamaica para el mejoramiento de las crías.

Artículo 4.º El impuesto a que se refiere el artículo 1.º de esta ley comprende tanto el ganado vivo como el muerto.

Parágrafo 1.º Se entenderá que cuatro cuartos componen una res y la fracción del impuesto será imputable a cada uno de éstos. Cuando las reses se importen destrozadas en fracciones menores de cuartos, se reputará que cuatrocientas libras componen una res y el impuesto se graduará en esta proporción.

Parágrafo 2.º El derecho de degüello se cobrará también sobre las reses muertas en la proporción establecida en este artículo.

Artículo 5.º Las ventas de carne al detal pueden efectuarse en cualquier punto de las ciudades y demás poblaciones de la República, siempre que se llenen los requisitos higiénicos exigidos por las disposiciones relativas al asunto.

Artículo 6.º Facúltase al Poder Ejecutivo para que reglamente las formalidades que habrán de observarse para concederse la exención de derechos de importación a que se refiere el artículo 3.º

Artículo 7.º Desde que entre a regir esta Ley, quedarán derogados el artículo 5.º de la ley 19 de 1904, el aparte A del Ordinal 7.º del artículo 3.º [clases especiales], de la ley 88 de 1904 y el artículo 5.º de la ley 8.º de 1907.

Dada en Panamá, a los veinte y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,  
J. E. LEFEVRE.

El Secretario,  
Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Diciembre de 1908.

Publíquese y ejecútose.  
J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
CARLOS A. MENDOZA.

### PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 13.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Número 13.—Panamá, Noviembre 25 de 1908.

Solicita el señor Ramón Salgueiro, por medio del memorial que precede, que se resuelva sobre los puntos siguientes:

1.º La prohibición de permanecer abiertos los establecimientos de licores después de las doce de la noche, en días comunes, contenidas en el Artículo 430 del Código de Policía es absoluta y debe, por ende, aplicarse sin excepción a todos los en donde se venden bebidas espirituosas, aunque en ellos no se den escandalos ni ninguna clase de actos que pugnen con la moral?

2.º Puede prohibirse al dueño de un establecimiento de expendio de sustancias alimenticias como café, sandwiches, lunches & que lo tenga abierto después de las doce de la noche, siempre que se comprometa en debida forma a no vender licores a partir de dicha hora?

3.º El Jefe de Policía está ó no en el deber de conceder el permiso de que habla el Artículo 420 citado, siempre que en el establecimiento para el cual se solicita no se hayan ejecutado, ni haya temor de que se ejecuten actos inmorales ó escandalosos?

Respecto del primer punto estima este Despacho que la prohibición que entraña el Artículo 420 del Código de Policía es absoluta y aplicable por consiguiente a todos los establecimientos ó tiendas de licores, desde luego que dicha disposición es del tenor siguiente:

*Ningún establecimiento ó tienda de licores permanecerá abierto después de las doce de la noche sin permiso del respectivo Jefe de Policía. El que contraviene a esta disposición pagará de uno a cinco pesos de multa sin perjuicio de que la Policía le haga cerrar el establecimiento ó tienda. No se comprenden en esta prohibición las noches en que se se permitan diversiones públicas.*

De modo que excepción hecha de los días en que se permitan diversiones públicas, todos los establecimientos ó tiendas de licores deben cerrarse a más tardar a las doce de la noche, á menos que obtengan permiso del respectivo Jefe de Policía que lo es el Alcalde del Distrito según lo dispuesto en el Artículo 9.º del citado Código.

En cuanto al punto 2.º es indudable que en los establecimientos en los cuales no haya expendio de licores ni de bebidas espirituosas, sino únicamente de sustancias alimenticias, no puede prohibirse que permanezcan abiertos durante la noche pues no existe disposición legal que tal prohibición contenga, y es sabido que al tenor del Artículo 29 de la Constitución las autoridades inspeccionarán las industrias sólo en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.

Al punto 3.º se observa que es potestativo y no obligatorio del Jefe de Policía conceder el permiso de que trata el Artículo 420 del Código de Policía ya citado, para lo cual dicho Jefe ha de tener en consideración las circunstancias de que habla el peticionario; esto es, que en el establecimiento para el cual se solicita tal permiso no se hayan ejecutado, ni haya temor de que se ejecuten actos inmorales ó escandalosos.

Queda en estos términos resuelta la solicitud de que se ha hecho mérito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.